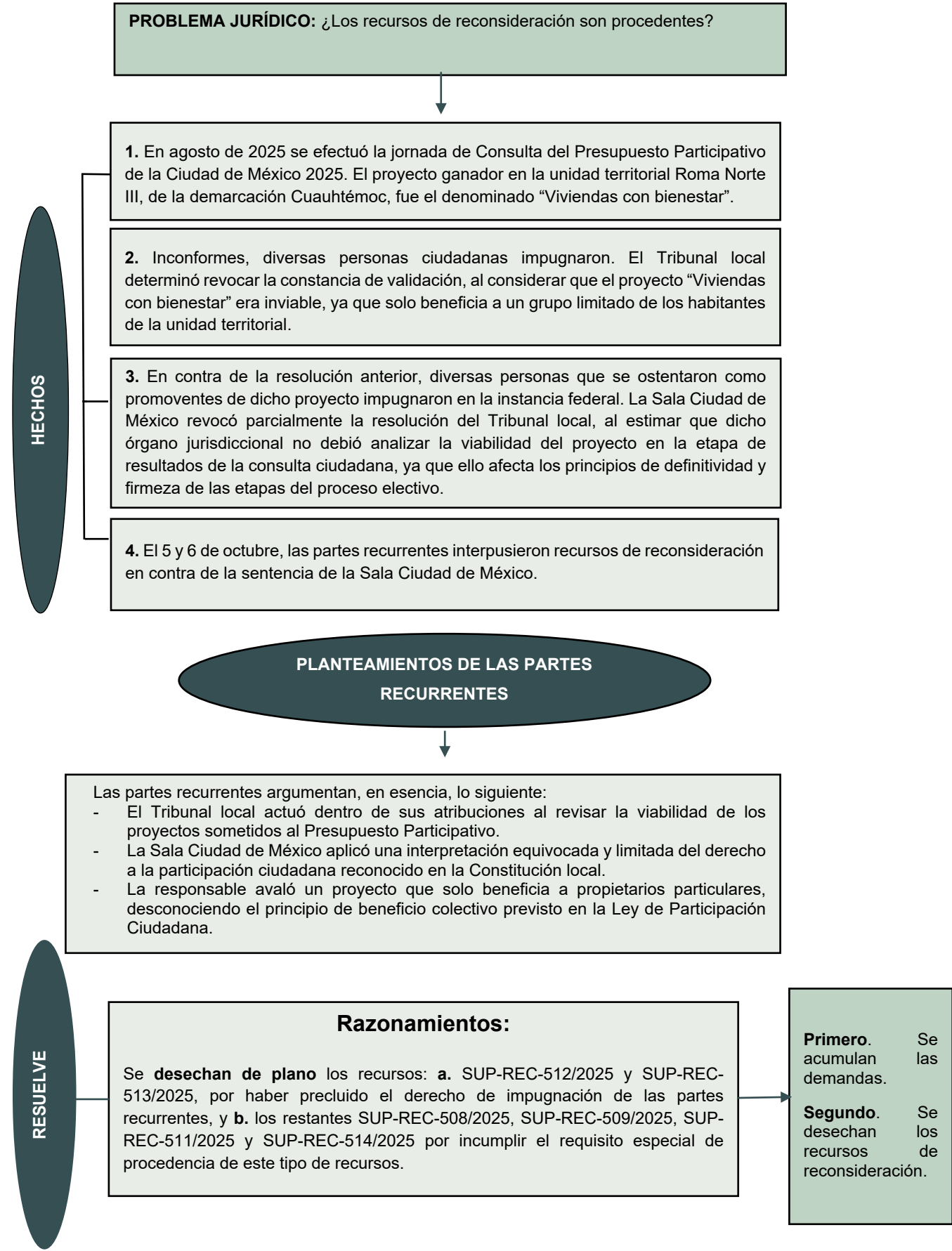


Síntesis del SUP-REC-508/2025
Y ACUMULADOS



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-508/2025 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2025.

Sentencia que desecha de plano los recursos de reconsideración: **a.** SUP-REC-512/2025 y SUP-REC-513/2025, por haber precluido el derecho de impugnación de las partes recurrentes, y **b.** los restantes SUP-REC-508/2025, SUP-REC-509/2025, SUP-REC-511/2025 y SUP-REC-514/2025, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. IMPROCEDENCIA	6
7. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la Consulta del Presupuesto Participativo de la Ciudad de México 2025, Mario Alberto Rodríguez Sánchez, Margarita González González, Héctor Solís Flores y la organización ciudadana Foundation Colonia Roma CDMX, A. C., respectivamente, controvirtieron ante el Tribunal local la constancia de validación como proyecto ganador otorgada al denominado “Viviendas con bienestar”, ya que, en su consideración, se desvía de la finalidad del presupuesto participativo, aunado a que hubo inequidad en la votación y duplicidad presupuestal.
- (2) El Tribunal local determinó revocar la constancia de validación impugnada, al considerar que el proyecto “Viviendas con bienestar” era inviable ya que solo beneficia a un grupo limitado de los habitantes de la unidad territorial.
- (3) Inconformes, diversas personas que se ostentaron como promoventes de ese proyecto impugnaron en la instancia federal. La Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del Tribunal local, al estimar que ese órgano jurisdiccional no debió analizar la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana (una vez celebrada la jornada



consultiva), ya que ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.

- (4) En los presentes medios de defensa, las partes recurrentes controvierten esa sentencia, al considerar que la Sala responsable interpretó indebidamente el marco normativo vigente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025¹, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias, así como a las organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo de la Ciudad de México 2025.
- (6) **Registro de proyecto.** Diversas personas registraron el proyecto denominado “Viviendas con bienestar”, dirigido a las personas habitantes de la unidad territorial Roma Norte III, en la demarcación Cuauhtémoc.
- (7) **Dictamen favorable.** El 10 de junio, el órgano dictaminador estudió y analizó técnicamente dicho proyecto, el cual fue declarado como *viable*.
- (8) **Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto se efectuó de forma digital la jornada de consulta y, el 17 siguiente, se desarrolló de forma presencial mediante boletas impresas.
- (9) **Constancia de validación del proyecto.** De los resultados obtenidos en el cómputo de la consulta, el 20 de agosto, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local emitió la constancia de validación de proyecto ganador a favor del denominado “Viviendas con bienestar”.
- (10) **Impugnaciones locales.** Inconformes, diversas personas presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2025, salvo referencia expresa en contrario.

**SUP-REC-508/2025
Y ACUMULADOS**

- (11) **Sentencia local (TECDMX-JEL-330/2025 Y SUS ACUMULADOS).** El 11 de septiembre, el Tribuna local revocó la constancia de validación del citado proyecto.
- (12) **Juicios de la ciudadanía.** En desacuerdo con esa decisión, diversas personas promovieron medios de impugnación ante la Sala Ciudad de México.
- (13) **Sentencia impugnada (SCM-JDC-274/2025 y sus acumulados).** El 2 de octubre, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del Tribunal local, al estimar que dicho órgano jurisdiccional no debió analizar la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana (una vez celebrada la jornada consultiva), ya que ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.
- (14) **Recursos de reconsideración.** El 5 y 6 de octubre, Mario Alberto Rodríguez Sánchez, Margarita González González, Héctor Solís Flores y la organización ciudadana Foundation Colonia Roma CDMX, A. C. interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-REC-508/2025	Mario Alberto Rodríguez Sánchez
2.	SUP-REC-509/2025	Foundation Colonia Roma CDMX, A. C.
3.	SUP-REC-511/2025	Margarita González González
4.	SUP-REC-512/2025	Foundation Colonia Roma CDMX, A. C.
5.	SUP-REC-513/2025	Mario Alberto Rodríguez Sánchez
6.	SUP-REC-514/2025	Héctor Solís Flores



- (1) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes y se ordena integrar las constancias respectivas. Asimismo, se admite el señalamiento de los domicilios y de las direcciones de correo electrónico particulares para oír y recibir notificaciones –estas últimas en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023²–.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. ACUMULACIÓN

- (17) Procede acumular los medios de impugnación SUP-REC-508/2025, SUP-REC-509/2025, SUP-REC-511/2025, SUP-REC-512/2025, SUP-REC-513/2025 y SUP-REC-514/2025, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable –Sala Ciudad de México– y en el acto impugnado –sentencia SCM-JDC-274/2025 y sus acumulados–.
- (18) En consecuencia, los expedientes REC-509/2025, SUP-REC-511/2025, SUP-REC-512/2025, SUP-REC-513/2025 y SUP-REC-514/2025 se deben acumular al diverso SUP-REC-508/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

² “**ACUERDO GENERAL 2/2023 (...) SEXTO.** Notificaciones. Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos”.

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-508/2025
Y ACUMULADOS**

- (19) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos al recurso acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Preclusión

- (1) Esta Sala Superior considera que deben desecharse las demandas de los Recursos **SUP-REC-512/2025 y SUP-REC-513/2025**, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de las partes recurrentes para impugnar.

Marco normativo

- (20) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé la improcedencia de los medios de defensa, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto o situación presuntamente antijurídica que ya había sido impugnado previamente por la misma persona.
- (21) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
- (22) Por tanto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar⁴.

Caso concreto

- (23) En el caso, se advierte que las demandas que se señalan en la siguiente tabla fueron promovidas por los mismos recurrentes en dos ocasiones, las primeras mediante el sistema de juicio en línea y las segundas de manera

⁴ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**.

física ante la responsable. Además, el contenido de ambos escritos de demanda es idéntico al de los primeros que fueron recibidos, de lo que se concluye que se promovieron medios de impugnación en dos ocasiones para controvertir la misma resolución.

Expediente	Parte actora
SUP-REC-508/2025	Mario Alberto Rodríguez Sánchez
SUP-REC-513/2025	Mario Alberto Rodríguez Sánchez
SUP-REC-509/2025	Foundation Colonia Roma CDMX, A. C.
SUP-REC-512/2025	Foundation Colonia Roma CDMX, A. C.

- (24) En tal virtud, es evidente que con la presentación de las primeras demandas se agotó el derecho de acción y, en consecuencia, las demandas presentadas de manera posterior deben desecharse, debido a que ya había precluido el derecho de acción. Por tanto, lo procedente es desechar las demandas de los expedientes SUP-REC-512/2025 y SUP-REC-513/2025.

6.2. Falta de requisito especial de procedencia

- (25) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, los Recursos de Reconsideración SUP-REC-508/2025, SUP-REC-509/2025, SUP-REC-511/2025 y SUP-REC-514/2025 deben desecharse de plano, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

6.1. Marco jurídico

- (26) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser

**SUP-REC-508/2025
Y ACUMULADOS**

impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

- (27) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (28) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- a. En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁵;
 - b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶;

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



- c. Se interpreten preceptos constitucionales⁷;
 - d. Se ejerza un control de convencionalidad⁸;
 - e. Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁹; o
 - f. La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional¹⁰.
- (29) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹¹.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

**SUP-REC-508/2025
Y ACUMULADOS**

- (30) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

Contexto de la controversia

- (31) La controversia se enmarca en el proceso consultivo del presupuesto participativo 2025 en la Ciudad de México. Mario Alberto Rodríguez Sánchez, Margarita González González, Héctor Solís Flores y la organización ciudadana Foundation Colonia Roma CDMX, A. C. controvirtieron ante el Tribunal local la legalidad de la constancia de validación como proyecto ganador otorgada al denominado “Viviendas con bienestar”, ya que, en su consideración, el proyecto se desvía de la finalidad del presupuesto participativo, aunado a que hubo inequidad en la votación y duplicidad presupuestal.
- (32) El Tribunal local revocó la constancia de validación impugnada, al considerar que el proyecto era inviable, porque solo beneficiaba a un grupo limitado de los habitantes de la unidad territorial.

6.3. Sentencia impugnada (SCM-JDC-274/2025 Y ACUMULADOS)

- (33) El 2 de octubre, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la sentencia local, pues determinó que el Tribunal estatal no debió analizar la viabilidad del proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana (una vez celebrada la jornada consultiva), ya que ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.



- (34) Para arribar a esa conclusión, analizó el marco normativo aplicable integrado por la Constitución local, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

6.4. Recursos de reconsideración

- (35) Los recurrentes hacen valer, en esencia, los agravios siguientes:
- El Tribunal local actuó dentro de su competencia al revisar la viabilidad de los proyectos, ya que el control de legalidad en materia electoral incluye verificar el cumplimiento de las normas de destino público y beneficio colectivo que rigen el presupuesto participativo.
 - La Sala Ciudad de México interpretó de manera errónea y restrictiva el derecho de participación ciudadana previsto en la Constitución local, al suponer que el Tribunal local sustituyó la voluntad vecinal, cuando en realidad ordenó identificar los proyectos viables para que la Asamblea eligiera entre ellos.
 - La responsable desconoció el principio de beneficio colectivo, previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al validar un proyecto que beneficia exclusivamente a propietarios particulares y no al conjunto de habitantes de la Unidad Territorial Roma Norte III.
 - La Sala Ciudad de México omitió analizar que el Presupuesto Participativo tiene una finalidad eminentemente pública y social, orientada a la mejora del entorno y del bienestar colectivo.
 - La responsable confundió la etapa de dictaminación técnica con la etapa de control de ejecución, limitando indebidamente la competencia del Tribunal local y desconociendo su función de tutela de la legalidad y del principio de beneficio colectivo.
 - La Sala Ciudad de México adoptó una interpretación restrictiva y centralista, que debilita la autonomía constitucional de la Ciudad de

México y limita la capacidad de sus instituciones locales para ejercer control sobre el Presupuesto Participativo.

- Los juicios ciudadanos que analizó la responsable fueron promovidos fuera del plazo de cuatro días naturales, el cual debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento público del acto impugnado.
- Las personas recurrentes de los presentes medios de defensa nunca fueron notificados ni emplazados por la Sala Ciudad de México del trámite ni de la resolución de los juicios federales, a pesar de que fueron parte actora en el expediente local.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia de los medios de defensa.
- (37) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que la Sala Ciudad de México realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad respecto de las facultades de dicho órgano jurisdiccional para analizar la viabilidad de un proyecto ganador en la etapa de resultados, sin efectuar ni omitir algún estudio de constitucionalidad.
- (38) En efecto, la Sala Regional Ciudad de México señaló que la determinación del Tribunal local vulneró los principios de definitividad y certeza, pues no era jurídicamente posible analizar la legalidad del dictamen favorable del proyecto que resultó ganador en la jornada consultiva, una vez que transcurrió la etapa de resultados y validez del proceso.



- (39) Esta Sala Superior advierte que el estudio realizado versó sobre cuestiones de mera legalidad con base en un análisis del marco normativo vigente en la Ciudad de México, es decir la Constitución local, la Ley de Participación Ciudadana y la Ley procesal electoral, debiendo mencionarse que la interpretación y análisis de lo dispuesto en la Constitución de una entidad federativa también es un control de mera legalidad¹².
- (40) Las partes recurrentes únicamente controvierten el análisis que efectuó la Sala Ciudad de México respecto a la imposibilidad jurídica de examinar la legalidad del dictamen favorable del proyecto ganador en el proceso consultivo de presupuesto participativo, una vez que transcurrió la etapa de resultados y validez del ejercicio referido.
- (41) En concepto de esta Sala Superior, los argumentos de las partes recurrentes son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido, menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.
- (42) Si bien las partes recurrentes plantean que la Sala Ciudad de México inobservó el principio pro persona previsto en el artículo 1.º Constitucional y vulneró la autonomía constitucional local, cabe recordar que la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.

¹² Sirve de apoyo la Tesis VI/2004, de rubro: **CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**

¹³ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA**

**SUP-REC-508/2025
Y ACUMULADOS**

- (43) El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.
- (44) Por otra parte, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Ciudad de México, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (45) Finalmente, en relación con el agravio en el que las partes recurrentes sostienen que no fueron notificadas ni emplazadas por la Sala Ciudad de México en su carácter de partes terceras interesadas, se concluye que no se configura una vulneración al debido proceso ni alguna otra irregularidad que justifique un análisis extraordinario del asunto, ya que dichas partes comparecieron oportunamente en esta instancia, lo cual motiva el dictado de la presente resolución.
- (46) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida y, por lo tanto, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación.
- (47) En similares términos se resolvió el diverso SUP-REC-390/2022.



7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.